

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 71.—EL XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

LEY DE LA ESCUELA DE MEDICINA.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las ciencias médicas, de la farmacia y de la obstetricia.

Art. 2º Esta Escuela se sostendrá con los fondos que le asigne esta Ley y estará bajo la inspección del Ejecutivo del Estado.

Art. 3º El programa de enseñanza de esta Escuela, comprenderá las materias siguientes:

PARA LOS MÉDICOS

Anatomía general y descriptiva, Histología, Anatomía topográfica, Farmacia teórico-práctica, Patología general, Patología interna, Patología externa, Fisiología, Pequeña Cirujía, Medicina operatoria, Higiene, Medicina legal, Materia Médica, y Terapéutica, Bacteriología, Obstetricia Enfermedades de niños y de mujeres, Nociones de Teratología, Moral Médica y Clínicas interna, externa y de Obstetricia.

PARA LOS FARMACÉUTICOS.

Curso completo de Farmacia Químico galénica, Historia de las drogas, Materia Médica, Toxicología y Química analítica.

PARA LOS PARTEROS Y PARTERAS.

Obstetricia y lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología, Higiene, Eefermedades especiales de mujeres y niños, lo que corresponda de Medicina legal y Moral Médica.

Art. 4º Las asignaturas que deben cursar los Médicos se distribuirán en seis años, y en tres las que deben estudiar los Farmacéuticos, los Profesores de Obstetricia y las Parteras.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica en el «Hospital González» ó en cualquier otro que hubiere en esta Ciudad, reconocido por la autoridad.

CAPITULO II.

Profesores y Empleados.

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y servicio de sus clases: un Director, un Secretario, un Tesorero, y el número de Catedráticos propietarios y adjuntos, y de preparadores, que determine el Reglamento.

Atr. 7º Nadie puede ser Catedrático propietario ó adjunto sin ser profesor titulado.

Art. 8º Formarán la Junta Directiva de la Escuela, el Director, el Secretario, y los Catedráticos en ejercicio.

Art. 9º Los empleados y profesores á que se refiere el artículo 6º serán nombrados por el Gobernador á propuesta, en terna, de la Junta Directiva.

Art. 10. El Reglamento de esta Escuela determinará las atribuciones de la Junta Directiva; así como las particulares del Director, Secretario, Tesorero, Catedráticos y Preparadores.

CAPITULO III.

De los Alumnos.

Art. 11. Para ingresar á esta Escuela se necesita haber cursado las materias que constituyen la instrucción preparatoria, según la ley vigente, ó probar con el correspondiente certificado, haber sido alumno de otra Escuela de Medicina, reconocida en la Nación, y no haber sido expulsado de ella.

Art. 12. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que senalará el reglamento, y los segundos cursarán las materias que quieran y en el orden que les parezca.

El reglamento expresará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos

CAPITULO IV.

Exámenes y calificaciones.

Art. 13. Los exámenes de fin de curso serán públicos, y las calificaciones se harán por escrutinio secreto previa la correspondiente deliveración del jurado.

Art. 14. Concluídos los exámenes de fin de año, la Dirección rendirá al Gobierno un informe en que manifieste todo lo que se haya hecho en la Es-

cuela durante el año escolar que termina, y las calificaciones que hubieren obtenido los alumnos en sus exámenes.

Art. 15. Al terminar los alumnos sus estudios y su práctica conforme á las prescripciones reglamentarias, pueden inscribirse para el examen profesional, el que se hará en la forma que determine el reglamento.

CAPITULO V.

De la Hacienda.

Atr. 16. Formarán la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

I. Cinco pesos que pagarán los alumnos por derecho de matrícula.

II. Una pensión de cinco pesos mensuales, que por tercios adelantados enterarán los estudiantes, tanto propietarios como supernumerarios.

III. Los derechos que por dispensas y exámenes extraordinarios fije el reglamento.

IV. Dos pesos que se cobrarán por cada certificado que expida la Secretaría

V. Los derechos que se cobrarán por examen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 17. Nada se descontará de la pensión por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras, ni por vacaciones.

CAPITULO VI.

Vacaciones.

Art. 18. Además de los Domingos y días de fiesta Nacionales, vacarán las clases teóricas de

esta Escuela, una semana en la primavera, dos meses después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 19. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela, así como para que lo modifique cuando lo considere necesario.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 72.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 8º y 21 de la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas, quedando dicha Ley como sigue:

LEY DE LA ESCUELA PROFESIONAL

PARA SEÑORITAS.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La academia Profesional para Señoritas, establecida por la Ley de 5 de Noviembre de 1894, se denominará en lo sucesivo «Escuela Profesional para Señoritas» y seguirá expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2º En esta Escuela habrá los siguientes cursos profesionales: de Pedagogía, Telegrafía Eléctrica y de Contabilidad Mercantil y Fiscal.

Art. 3º Además de las clases profesionales, habrá un curso preparatorio que comprenderá las materias siguientes: Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática Castellana y Ejercicios de Redacción, Literatura, Aritmética Superior y Sistema Métrico-Decimal, Geografía General, Cosmografía, Física, Química, Historia Natural, Higiene y Economía Doméstica, Geometría, Historia de México, Historia Universal, Caligrafía y Dibujo.

Art. 4º Los estudios profesionales y preparatorios, se harán simultáneamente en el término de tres años para las cursantes de Pedagogía y de dos para las de Contabilidad y Telegrafía, distribuyéndose las materias según lo determine el Reglamento.

Art. 5º Las alumnas de esta Escuela, al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la pro-